



# **Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional**

Distr. general  
9 de agosto de 2006  
Español  
Original: inglés

---

Tercer período de sesiones

Viena, 9 a 18 de octubre de 2006

Temas 2, 3 y 4 del programa provisional\*

**Examen de la aplicación de la Convención de las  
Naciones Unidas contra la Delincuencia  
Organizada Transnacional**

**Examen de la aplicación del Protocolo para prevenir,  
reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente  
mujeres y niños, que complementa la Convención de  
las Naciones Unidas contra la Delincuencia  
Organizada Transnacional**

**Examen de la aplicación del Protocolo contra el tráfico  
ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa  
la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia  
Organizada Transnacional**

**Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra  
la Delincuencia Organizada Transnacional, el Protocolo  
para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas,  
especialmente mujeres y niños, el Protocolo contra el tráfico  
ilícito de migrantes por tierra, mar y aire y el programa de  
trabajo de la Conferencia de las Partes en la Convención:  
aclaraciones de los Estados Parte relativas a problemas de  
incumplimiento correspondientes al primer ciclo de  
presentación de informes**

**Informe analítico de la secretaría**

---

\* CTOC/COP/2006/1.



## Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Mandato de la Conferencia de las Partes .....	1-8	3
II. Proceso de presentación de informes .....	9-51	4
A. Introducción .....	9-10	4
B. Comunicaciones con Estados que han informado sobre el incumplimiento de requisitos específicos de la Convención .....	11-16	5
C. Comunicaciones con Estados que han informado sobre el incumplimiento de requisitos específicos del Protocolo contra la trata de personas .....	17-42	6
D. Comunicaciones con Estados que han informado sobre el incumplimiento de requisitos específicos del Protocolo contra el tráfico de migrantes .....	43-44	14
E. Comunicaciones con Estados que han informado sobre el incumplimiento de requisitos específicos tanto del Protocolo contra la trata de personas como del Protocolo contra el tráfico de migrantes .....	45-51	15
III. Observaciones finales .....	52-53	18

## I. Mandato de la Conferencia de las Partes

1. En su primer período de sesiones, celebrado en Viena del 28 de junio al 8 de julio de 2004, la Conferencia de las Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional convino en emplear un enfoque basado en el conocimiento para examinar la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (la “Convención contra la Delincuencia Organizada”), así como la del Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños (el “Protocolo contra la trata de personas”) y el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire (el “Protocolo contra el tráfico de migrantes”), que complementan la Convención fuente. En ese contexto, la Conferencia adoptó decisiones separadas para cada uno de esos instrumentos (decisiones 1/2, 1/5 y 1/6) y aprobó su programa de trabajo, en el que se especificaban esferas prioritarias de examen que incluían:

a) La adaptación básica de la legislación de los países a los requisitos de la Convención y los Protocolos;

b) El examen de la legislación sobre penalización y de las dificultades que se planteaban en la aplicación de esa legislación;

c) El mejoramiento de la cooperación internacional y el desarrollo de la asistencia técnica para superar las dificultades que habían surgido en la aplicación de la Convención y los Protocolos.

2. En las mismas decisiones, la Conferencia de las Partes pidió a la secretaría que reuniera información sobre la aplicación de la Convención y los Protocolos de los Estados Parte y los Estados Signatarios de los instrumentos. Además, se pidió a la secretaría que utilizara a efectos de la reunión de información los cuestionarios que se habían elaborado de conformidad con el programa de trabajo de la Conferencia y que ésta había aprobado en su primer período de sesiones. La Conferencia pidió también a los Estados Parte que respondieran prontamente a los cuestionarios distribuidos por la secretaría e invitó además a los Estados Signatarios a que proporcionaran la información solicitada.

3. Las respuestas recibidas oportunamente de los Estados Miembros (Estados Parte y Signatarios en la Convención y los dos Protocolos y algunos Estados no signatarios en relación con los Protocolos) se recogieron en los informes analíticos de la secretaría, presentados para su examen a la Conferencia en su segundo período de sesiones<sup>1</sup>. En algunas de esas respuestas se informó de problemas relacionados con el incumplimiento de determinados requisitos obligatorios de la Convención y los dos Protocolos.

4. En su segundo período de sesiones, la Conferencia de las Partes tomó nota de los informes analíticos y observó con preocupación que varios Estados Parte no habían cumplido las obligaciones que les incumbían en virtud de la Convención y los Protocolos. En su decisión 2/1, la Conferencia instó a los Estados Parte que no hubieran cumplido las obligaciones que les incumbían en virtud de la Convención a que adoptaran lo antes posible medidas para cumplirlas y proporcionaran información sobre dichas medidas a la secretaría, a fin de que ésta se la presentara en su tercer período de sesiones.

5. En su decisión 2/2, la Conferencia instó también a los Estados Parte que no hubieran cumplido los requisitos previstos en el artículo 16, en particular en los párrafos 5, 6 y 15 del mismo, y en el párrafo 8 del artículo 18 de la Convención, a que tomaran medidas para hacerlo lo antes posible.

6. La Conferencia pidió además a la secretaría que solicitara aclaraciones de los Estados Parte que hubieran indicado que no estaban cumpliendo las disposiciones obligatorias enunciadas en el artículo 16 de la Convención y que solicitara, en particular, información más detallada a los Estados Parte que hubieran comunicado que no concedían la extradición sobre la base de la existencia de un tratado o sobre la base del derecho interno y a los Estados Parte que hubieran comunicado que denegaban la extradición porque consideraban que el delito entrañaba cuestiones de índole tributaria.

7. En la misma decisión, la Conferencia pidió a la secretaría que solicitara aclaraciones a los Estados Parte que hubieran comunicado que no cumplían la disposición obligatoria enunciada en el artículo 18 de la Convención, en particular en lo que respecta a denegar la asistencia judicial recíproca invocando el secreto bancario.

8. En sus decisiones 2/3 y 2/4, la Conferencia de las Partes instó a los Estados Parte que no hubieran cumplido las obligaciones que les incumbían en virtud del Protocolo contra la trata de personas y del Protocolo contra el tráfico de migrantes, respectivamente, a que rectificaran esa situación lo antes posible y proporcionaran información a la secretaría sobre las medidas que hubieran adoptado para hacerlo, a fin de que ésta se la presentara en su tercer período de sesiones.

## II. Proceso de presentación de informes

### A. Introducción

9. En cumplimiento de lo dispuesto en las decisiones que anteceden, la secretaría envió comunicaciones a un total de 31 Estados Parte en la Convención y en los dos Protocolos, solicitando aclaraciones sobre determinadas cuestiones respecto de las cuales se había comunicado que la legislación o las prácticas nacionales se apartaban de los requisitos de esos instrumentos, o no cumplían plenamente con ellos. Esas comunicaciones se enviaron a los siguientes Estados: Argelia, Argentina, Azerbaiyán, Belarús, Brasil, Bulgaria, Chile, Costa Rica, Ecuador, Egipto, El Salvador, Estonia, Filipinas, Francia, Honduras, Jamaica, Letonia, Marruecos, Mauricio, México, Myanmar, Namibia, Nigeria, Nueva Zelandia, Perú, Portugal, República de Moldova, Rumania, Sudáfrica, Túnez y Turquía. Por medio de una circular informativa<sup>2</sup>, la secretaría exhortó a aquellos de los Estados Parte mencionados anteriormente que aún no lo hubieran hecho a que respondieran a la comunicación que se les había enviado a la brevedad posible, y a más tardar el 10 de julio de 2006. Al 24 de julio de 2006, la secretaría había recibido respuestas de los siguientes Estados: Argelia, Argentina, Azerbaiyán, Bulgaria, El Salvador, Estonia, Letonia, Portugal, Rumania y Turquía.

10. En los párrafos 11 a 51 *infra* se presentan detalles de las comunicaciones con todos los Estados que habían informado de lagunas en su legislación nacional o de prácticas incompatibles con determinados requisitos enunciados en la Convención y

en los dos Protocolos, y se proporciona además una visión general de las cuestiones respecto de las cuales la secretaría solicitó aclaraciones de cada Estado receptor por separado, así como las respuestas recibidas de los Estados que contestaron. La información se ha clasificado por instrumento y los países se han agrupado en consecuencia, dependiendo de que las deficiencias o lagunas se refieran a las disposiciones de la Convención, a las del Protocolo contra la trata de personas, a las del Protocolo contra el tráfico de migrantes, o a las de ambos Protocolos.

## **B. Comunicaciones con Estados que han informado sobre el incumplimiento de requisitos específicos de la Convención**

11. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación de la Convención, el Gobierno de Myanmar había indicado que la extradición no se concedía por ley ni en virtud de tratados o de otros acuerdos, sino sobre la base de la reciprocidad, en condiciones convenidas mediante consultas bilaterales. El Gobierno había indicado asimismo que su ordenamiento jurídico interno no permitía la extradición por delitos que entrañaran cuestiones tributarias. La secretaría envió una nota verbal el 15 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre el cumplimiento por parte de Myanmar de las disposiciones obligatorias del artículo 16 de la Convención y sobre cualquier otra medida prevista para que el ordenamiento jurídico de Myanmar cumpliera con esas disposiciones. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Myanmar no había respondido a la secretaría.

12. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación de la Convención, el Gobierno de Honduras había indicado que en ningún caso se permitía la extradición y había contestado negativamente a todas las preguntas relacionadas con ella, incluida la referida a si se podía conceder la extradición por delitos que entrañaran cuestiones tributarias. La secretaría envió una nota verbal el 15 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre el cumplimiento por parte de Honduras de las disposiciones obligatorias del artículo 16 de la Convención y sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico cumpliera con esas disposiciones. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Honduras no había respondido a la secretaría.

13. En sus respuestas al cuestionario sobre la aplicación de la Convención, los Gobiernos de Filipinas, Marruecos y Nueva Zelandia habían indicado que su ordenamiento jurídico interno no permitía la extradición por delitos que entrañaran cuestiones tributarias. La secretaría envió una nota verbal el 15 de marzo de 2006 a cada uno de esos Estados solicitando aclaraciones e información más detallada sobre su cumplimiento de la disposición obligatoria del párrafo 15 del artículo 16 de la Convención y sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico cumpliera con esa disposición esencial de la Convención. En el momento de elaborar el presente informe, los Gobiernos de Filipinas, Marruecos y Nueva Zelandia no habían respondido a la secretaría, aunque la Misión Permanente de Nueva Zelandia había solicitado aclaraciones para facilitar una respuesta oportuna.

14. En sus respuestas al cuestionario sobre la aplicación de la Convención, los Gobiernos de Argelia, Belarús y El Salvador habían indicado que en virtud de su ordenamiento jurídico interno, el secreto bancario era motivo para denegar la

asistencia judicial recíproca. La secretaría envió una nota verbal el 15 de marzo de 2006 a cada uno de esos Estados solicitando aclaraciones e información más detallada sobre su cumplimiento de la disposición obligatoria del párrafo 8 del artículo 18 de la Convención y sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico cumpliera con esa disposición esencial de la Convención. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Belarús no había respondido a la secretaría.

15. En su respuesta de 19 de julio de 2006, el Gobierno de Argelia comunicó que en el marco de sus esfuerzos de reforma general del sistema judicial, había fortalecido la legislación nacional para garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los tratados internacionales en los que el Estado era parte, incluida la Convención contra la Delincuencia Organizada. Se había aprobado el 6 de febrero de 2005 una Ley sobre prevención y lucha contra el blanqueo de dinero y la financiación del terrorismo en cuyo artículo 22 se establecía que no podía oponerse el secreto profesional y bancario al Organismo especializado en cuestiones financieras. Argelia informó de que en el artículo 25 de dicha Ley se preveía que el Organismo especializado podía comunicar a los organismos de Estados extranjeros que ejercieran funciones similares información sobre las operaciones que parecieran tener por objeto el blanqueo de dinero o la financiación del terrorismo, a reserva de reciprocidad. En el artículo 26 de la misma Ley se establecía que la cooperación y el intercambio de información se efectuarían de conformidad con las disposiciones de las convenciones internacionales y de las leyes nacionales en materia de protección de la esfera privada y protección de los datos personales. Por consiguiente, Argelia consideraba que su derecho interno cumplía con la disposición del párrafo 8 del artículo 18. También puso de relieve que el secreto bancario no podía invocarse ante las autoridades de investigación judicial, que podían ordenar su levantamiento en el correr de las actuaciones judiciales. Argelia estimaba además que no existía obstáculo alguno para el levantamiento del secreto bancario en el marco de acuerdos bilaterales de asistencia judicial recíproca.

16. En su respuesta del 13 de junio de 2006, el Gobierno de El Salvador citó el artículo 232 de su Ley de Bancos, que establecía que el secreto bancario no sería obstáculo para esclarecer delitos ni para impedir el embargo sobre bienes. Subrayó que el secreto bancario no podía invocarse ante las autoridades de investigación judicial, que se regían por el criterio del interés público para descubrir las pruebas del delito. El Salvador concluyó afirmando que la asistencia judicial recíproca se entendía como un mecanismo para investigar delitos y asegurar la ejecución de sentencias impuestas en el extranjero y, por consiguiente, no podía invocarse el secreto bancario para denegar la cooperación.

### **C. Comunicaciones con Estados que han informado sobre el incumplimiento de requisitos específicos del Protocolo contra la trata de personas**

17. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Portugal había indicado, entre otras cosas, que la definición de “trata de personas” en su legislación interna no preveía la acción de captación de esas personas; que, según su legislación interna, el propósito básico de la explotación de la trata de personas incluía sólo la explotación de la prostitución

ajena u otras formas de explotación sexual y no los otros actos ilícitos mencionados en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo; y que no obstante la regla general de tratar a toda persona que tuviera menos de 18 años como menor desde el punto de vista de la víctima, ese límite de edad se reducía a 16 años en lo que respecta a la trata de menores y la explotación de la prostitución. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en los apartados a) y d) del artículo 3 del Protocolo.

18. En su carta de fecha 31 de marzo de 2006, el Gobierno de Portugal informó a la secretaría de que el equipo especial creado en el seno del Ministerio de Justicia para la revisión de su legislación interna en cuestiones penales había propuesto una nueva redacción para los delitos contra la libertad sexual y la autodeterminación sexual. En ese contexto, el ámbito de la disposición propuesta en lo relativo a la trata de personas era más amplio, dado que incluía la trata con fines de explotación sexual y laboral y de extracción de órganos. El mismo propósito ampliado de explotación se preveía también en el caso del delito de trata de menores. Además, la disposición propuesta contenía los actos de captación, transporte, traslado, acogida y recepción de personas de acuerdo con la definición del Protocolo contra la trata de personas. Portugal subrayó también la vulnerabilidad especial que el legislador nacional atribuía a las personas de 14 y 16 años e indicó que esos límites de edad se tenían en cuenta en algunas disposiciones relacionadas con delitos sexuales para indicar la gravedad de esos delitos. No obstante, la redacción de la nueva disposición propuesta sobre explotación sexual de menores eliminaba la referencia a un “menor de entre 14 y 16 años”, en consonancia con lo dispuesto en el apartado d) del artículo 3 del Protocolo contra la trata de personas, que define como niño a toda persona menor de 18 años. Por último, se informó también de que el Ministerio de Justicia presentaría la propuesta de revisión de las disposiciones del Código Penal al Parlamento para su examen y aprobación. Se preveía que dicha revisión quedara aprobada en el segundo semestre de 2006.

19. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Nueva Zelandia había comunicado, entre otras cosas, que la definición de “trata de personas” en su legislación interna no preveía la acción de captación, transporte y traslado de esas personas; que la definición de “trata de personas” en su legislación interna no incluía referencia alguna a la “concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra” como medio para realizar la trata de personas; y que, según su legislación interna, el propósito básico de la explotación de la trata de personas no incluía la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos relativos a la definición de la trata de personas estipulados en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Nueva Zelandia no había respondido a la secretaría, aunque su Misión Permanente en Viena había solicitado aclaraciones para facilitar una respuesta oportuna.

20. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Francia había indicado, entre otras cosas, que de conformidad con su legislación interna, el propósito básico de la explotación de la trata de personas no incluía la extracción de órganos. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Francia no había respondido a la secretaría.

21. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Turquía había comunicado, entre otras cosas, que de conformidad con su legislación interna, el propósito básico de la explotación de la trata de personas no incluía la servidumbre. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo.

22. En su carta de fecha 21 de marzo de 2006, el Gobierno de Turquía informó a la secretaría de que, si bien el artículo 80 del Código Penal nacional no incluía un término específico correspondiente a “servidumbre”, el texto de la misma disposición comprendía los “trabajos o servicios forzados”, la “esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud” y la “servidumbre” como propósitos de la explotación. Se explicó además que la disposición estaba formulada de manera tal de evitar la duplicación que pudiera surgir de su interpretación lingüística, y que abarcaba la servidumbre en calidad de mens rea.

23. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Azerbaiyán había respondido negativamente a la pregunta de si sus leyes internas tipificaban como delito la trata de personas, y había indicado además que se estaba estudiando un proyecto de ley sobre la trata de personas para enmendar la legislación existente. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en el Protocolo.

24. El Gobierno de Azerbaiyán no respondió oficialmente a la nota verbal mencionada anteriormente, pero proporcionó información breve sobre su legislación interna para combatir la trata de personas al responder a los cuestionarios correspondientes al segundo ciclo de presentación de informes de la Conferencia de las Partes. En ese contexto, Azerbaiyán se refirió a la ley nacional sobre “Represión de la trata de personas”, así como al Plan Nacional de Acción pertinente aprobado por decreto presidencial en 2004. También hizo referencia a enmiendas a disposiciones legislativas específicas sobre “trata de personas”, “trabajos forzados” e “información sobre la víctima de la trata de personas”. Además, Azerbaiyán enumeró tres leyes aprobadas por el Gabinete de Ministros que se ocupaban de

cuestiones relacionadas con la asistencia y la protección a las víctimas de la trata de personas.

25. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Belarús había indicado que la definición de “trata de personas” en su legislación interna no incluía referencia alguna a la “concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra” como medio para realizar la trata de personas. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos relativos a la definición de la trata de personas estipulados en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Belarús no había respondido a la secretaría.

26. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno del Brasil había respondido negativamente a la pregunta de si sus leyes internas tipificaban como delito la trata de personas según se definía en el Protocolo. También proporcionó una visión general de las leyes nacionales en que se tipificaban delitos conexos que comprendían distintos componentes de la definición de la trata de personas. Además, informó de que el límite de edad establecido en su legislación interna para considerar a una persona como niño (12 años) era inferior al establecido en el Protocolo. Las personas de entre 12 y 18 años de edad se consideraban adolescentes y no quedaba claro si recibían una protección similar a la brindada a los niños. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en los apartados a) y d) del artículo 3 del Protocolo. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno del Brasil no había respondido a la secretaría.

27. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Chile había comunicado, entre otras cosas, que de conformidad con su legislación interna, el propósito básico de la explotación de la trata de personas incluía sólo la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual y no los demás actos ilícitos mencionados en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Chile no había respondido a la secretaría.

28. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno del Ecuador había indicado, entre otras cosas, que en la definición de “trata de personas” que figuraba en su legislación interna no se hacía referencia al rapto como medio para cometer el delito previsto en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo; que según su legislación interna, el propósito básico de la explotación de la trata de personas no incluía la servidumbre ni la extracción de

órganos; y que según su legislación interna, se tenía en cuenta el consentimiento de la víctima de la trata de personas, incluso si concurrían los medios de trata mencionados en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo. En ese sentido, se indicó que el Código Penal incluía una disposición en que se definían las circunstancias agravantes en los casos en que la víctima careciera de la capacidad de consentimiento; y que el límite de edad establecido en su legislación interna para considerar a una persona como niño (12 años) era inferior al establecido en el Protocolo. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en los apartados a), b) y d) del artículo 3 del Protocolo. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno del Ecuador no había respondido a la secretaría.

29. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Egipto había comunicado que según su legislación interna, se tenía en cuenta el consentimiento de la víctima de la trata de personas, incluso si concurrían los medios de trata mencionados en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo, y que las penas correspondientes prescritas en las leyes nacionales eran más estrictas en los casos en que no existía dicho consentimiento. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en el Protocolo, en particular el estipulado en el apartado b) del artículo 3 del Protocolo. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Egipto no había respondido a la secretaría.

30. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Estonia había respondido negativamente a la pregunta de si sus leyes internas tipificaban como delito la trata de personas según se definía en el Protocolo. También indicó que existían muchos delitos distintos en el Código Penal que se relacionaban con las diferentes etapas del proceso de trata (captación, transporte, explotación y blanqueo de dinero). La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos el apartado a) del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo (penalización de la trata de personas como combinación de sus tres elementos constitutivos).

31. En su carta de fecha 10 de mayo de 2006, el Gobierno de Estonia hizo referencia a iniciativas tanto legislativas como institucionales para reprimir la trata de personas. A ese respecto, se señaló que estaba previsto que en mayo de 2006 el Parlamento Nacional realizara un segundo examen de las enmiendas al Código Penal destinadas a aumentar las penas por inducir a menores a dedicarse a la prostitución, incluida la imposición de sanciones pecuniarias en esos casos. Además, se informó de que el legislador había preparado enmiendas adicionales al Código Penal a fin de modificar el artículo 133 relativo a la esclavización. El objetivo era prever el establecimiento de la responsabilidad de las personas jurídicas por

esclavización y permitir que se añadieran a los elementos ya existentes de violencia y engaño el acto de aprovecharse de la incapacidad de la persona para resistirse o comprender y la situación de dependencia de la víctima respecto del delincuente. En cuanto a las iniciativas institucionales, Estonia destacó la aprobación de un plan de acción contra la trata de personas para el período 2006-2009. El plan subrayaba la necesidad del seguimiento de los problemas, la sensibilización, el aumento de la cooperación con especialistas, el fortalecimiento de la eficacia de las respuestas a los delitos relacionados con la trata de personas y el apoyo a las víctimas y su rehabilitación. Se comunicó además que el Ministerio de Justicia era el organismo encargado de coordinar el programa contra la trata de personas a nivel global y que se le había encomendado la tarea de examinar cada año los progresos realizados, presentar un informe de ejecución al Gobierno, y proponer asimismo las enmiendas necesarias al plan de acción. En agosto de 2005, los Ministerios de Justicia y del Interior habían firmado una declaración en la que se indicaba que la lucha contra la trata de personas era una de las esferas prioritarias de acción nacional coordinada.

32. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Letonia había indicado que según su legislación interna, se tenía en cuenta el consentimiento de la víctima de la trata de personas. Se informó, en particular, de que “el artículo 165 de la Ley penal establecía la responsabilidad penal en el caso de trata de personas que hubieran dado su consentimiento para su traslado con fines de explotación sexual a un Estado extranjero”. Además, era esencial determinar si la persona objeto de trata había dado su consentimiento a tal efecto, “porque esta condición podía cambiar la causa de la responsabilidad penal y, por consiguiente, la pena aplicable”. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en el Protocolo, en particular el estipulado en el apartado b) del artículo 3 del Protocolo.

33. En su respuesta a la secretaría de 27 de abril de 2006, el Gobierno de Letonia proporcionó nuevas aclaraciones sobre el contenido del artículo 165 de su Ley penal. Se comunicó a ese respecto que esa disposición específica se había adoptado el 18 de mayo de 2000 para garantizar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Convenio de las Naciones Unidas para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (resolución 317 (IV, anexo) de la Asamblea General), y en particular de su artículo 1, que penalizaba la conducta de “toda persona que, para satisfacer las pasiones de otra”, “concertare la prostitución de otra persona, aun con el consentimiento de tal persona”. Letonia aclaró también que el 16 de diciembre de 2004 se habían introducido enmiendas a la primera parte del artículo 165, aumentando la pena por concertar la prostitución de otra persona de cuatro a seis años de penitenciaría.

34. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Mauricio había respondido negativamente a la pregunta de si sus leyes internas tipificaban como delito la trata de personas, indicando lo siguiente: “El apartado b) del párrafo 2) del artículo 253 del Código Penal tipifica como delito la prostitución de personas con la finalidad de enviarlas al extranjero. El artículo 262 A penaliza la trata de menores cuando una persona actúa de manera

tal que hace que los padres abandonen a sus hijos o actúa como intermediaria entre esos padres y quienes están dispuestos a adoptar al menor”. La secretaria envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en el Protocolo. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Mauricio no había respondido a la secretaria.

35. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de México había respondido negativamente a la pregunta de si sus leyes internas tipificaban como delito la trata de personas según se definía en el Protocolo. También informó de las disposiciones del Código Penal en que se tipificaban delitos conexos que comprendían distintos componentes de la definición de la trata de personas. Además, informó de que el límite de edad establecido en su legislación interna para considerar a una persona como niño (12 años) era inferior al establecido en el Protocolo. Las personas de entre 12 y 18 años de edad se consideraban adolescentes y no quedaba claro si recibían una protección similar a la brindada a los niños. La secretaria envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en los apartados a) y d) del artículo 3 del Protocolo. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de México no había respondido a la secretaria.

36. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de la República de Moldova había comunicado que según su legislación interna, se tenía en cuenta el consentimiento de la víctima de la trata de personas, incluso si concurrían los medios de trata mencionados en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo. No se proporcionaron más explicaciones sobre esta cuestión. La secretaria envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en el Protocolo, en particular el estipulado en el apartado b) del artículo 3. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de la República de Moldova no había respondido a la secretaria.

37. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno del Perú había indicado, entre otras cosas, que en la definición de “trata de personas” que figuraba en su legislación interna no se preveía la acción de acoger o recibir a dichas personas; que en la definición de “trata de personas” que figuraba en su legislación interna se hacía referencia únicamente al “abuso de poder” y al “abuso de una situación de vulnerabilidad” y no a los otros medios de trata de personas contemplados en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo; que según su legislación interna, el propósito básico de la explotación de la trata de personas comprendía únicamente la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, así como la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, y no los demás actos ilícitos mencionados en el

apartado a) del artículo 3 del Protocolo; y que en su legislación interna no se tipificaba como delito la organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito de trata de personas. No obstante, se estaba sometiendo a revisión el Código Penal y se esperaba tratar esa cuestión; y que el límite de edad establecido en su legislación interna para considerar a una persona como niño (12 años) era inferior al establecido en el Protocolo. Las personas de entre 12 y 18 años de edad se consideraban adolescentes y no quedaba claro si recibían una protección similar a la brindada a los niños. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en los apartados a) y d) del artículo 3 del Protocolo. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno del Perú no había respondido a la secretaría.

38. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Rumania había comunicado que el límite de edad establecido en su legislación interna para considerar a una persona como niño (14 años) era inferior al establecido en el Protocolo. Las personas de entre 14 y 18 años de edad se consideraban menores y no quedaba claro si recibían una protección similar a la brindada a los niños. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en el Protocolo, en particular el estipulado en el apartado d) del artículo 3 del Protocolo.

39. En su carta de fecha 25 de julio de 2006, el Gobierno de Rumania se refirió a su reciente Ley de protección y promoción de los derechos del niño de 2004, en la que se establecía la obligación de observar, promover y salvaguardar los derechos del niño, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en la legislación interna, así como en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (resolución 44/25 de la Asamblea General, anexo), ratificada por Rumania en 1990. En ese contexto, se hizo referencia concretamente al artículo 4 de la ley antes mencionada, en la que se definía el término “niño” como “toda persona menor de 18 años que no ha adquirido la plena capacidad de ejercicio de sus derechos, de acuerdo con la ley”. Rumania informó también acerca de normas internas relativas a la edad en que una persona adquiría la plena capacidad de ejercicio de sus derechos, que era de 18 años, salvo en el caso de los menores que contraían matrimonio y obtenían así la plena capacidad de ejercicio. Los menores de más de 14 años tenían una capacidad limitada de ejercicio, así como el derecho de firmar documentos jurídicos con el previo consentimiento de sus padres o tutores. Se proporcionó además información relativa al establecimiento de la responsabilidad penal de los menores. La disposición pertinente del Código Penal establecía que se presumía que los menores de 14 años no tenían capacidad de infringir la ley penal; los menores de entre 14 y 16 años podían quedar sujetos a responsabilidad penal sólo si se probaba que habían cometido el acto delictivo con discernimiento; y cabía presumir que los menores que tenían más de 16 años de edad eran capaces de infringir la ley penal.

40. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Túnez había respondido negativamente a la pregunta de

si sus leyes internas tipificaban como delito la trata de personas, e indicado además que se estaba estudiando la introducción de una ley que penalizaba esa trata. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en el Protocolo. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Túnez no había respondido a la secretaría.

41. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de la Argentina había respondido negativamente a la pregunta de si su legislación interna tipificaba como delito la trata de personas, y había indicado que en las leyes nacionales se preveían otros delitos específicos relacionados con la trata de personas. La secretaría envió una nota verbal el 10 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en el apartado a) del artículo 3 y el párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo (penalización de la trata de personas como combinación de sus tres elementos constitutivos).

42. En su carta de fecha 5 de julio de 2006, el Gobierno de la Argentina informó a la Secretaría de que se habían presentado al examen de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales del Senado tres proyectos de ley, todos ellos relacionados con la incorporación del delito de trata de personas en el Código Penal nacional.

#### **D. Comunicaciones con Estados que han informado sobre el incumplimiento de requisitos específicos del Protocolo contra el tráfico de migrantes**

43. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes, el Gobierno de Sudáfrica había indicado que todavía estaba por elaborarse legislación específica para aplicar el Protocolo. La secretaría envió una nota verbal el 8 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre la situación legislativa del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en el Protocolo. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Sudáfrica no había respondido a la secretaría.

44. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes, el Gobierno de Nigeria había comunicado que el tráfico de migrantes, según se definía en el Protocolo, no estaba tipificado como delito en su legislación interna, y que los elementos constitutivos de esa actividad delictiva estaban penalizados en otras leyes nacionales. La secretaría envió una nota verbal el 8 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre la situación legislativa del Estado respecto de la aplicación del Protocolo, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en el Protocolo. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Nigeria no había respondido a la secretaría.

**E. Comunicaciones con Estados que han informado sobre el incumplimiento de requisitos específicos tanto del Protocolo contra la trata de personas como del Protocolo contra el tráfico de migrantes**

45. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Bulgaria no había proporcionado información sobre si el propósito básico de la explotación de la trata de personas incluía, en su legislación interna, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud. Además, se había indicado que en la legislación nacional no se tipificaba como delito el acto de organizar el delito de trata de personas, o de dirigir a otras personas para que lo cometieran. Por otra parte, en su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes, el Gobierno de Bulgaria había respondido negativamente a la pregunta de si el tráfico de migrantes estaba tipificado como delito en su legislación interna de conformidad con la definición contenida en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo contra el tráfico de migrantes. Asimismo, se comunicó que las leyes nacionales no penalizaban el acto de habilitar la residencia ilegal en el territorio nacional, ni el de organizar el delito de tráfico de migrantes o dirigir a otras personas para que lo cometieran, ni tampoco otros delitos conexos. Además, se informó de que en la legislación interna no se establecían circunstancias agravantes de los delitos mencionados en el Protocolo contra el tráfico de migrantes en relación con cualquier conducta que pusiera en peligro o pudiera poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados o que diera lugar a someterlos a un trato inhumano o degradante. La secretaría envió una nota verbal el 13 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación de los Protocolos contra la trata de personas y contra el tráfico de migrantes, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en los dos Protocolos.

46. En su respuesta comunicada a la secretaría en julio de 2006, el Gobierno de Bulgaria indicó que la disposición pertinente de su Código Penal “enumeraba todas la formas de ‘explotación’, como utilización ilegal de personas para actividades sexuales, explotación laboral, extracción de órganos o sometimiento forzado, que comprendía la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud”. Además, aclaró que en la legislación nacional, el acto de organizar el delito de trata de personas o de dirigir a otras personas para que lo cometieran quedaba comprendido en la disposición general de instigación y cooperación para la comisión de un delito. Por consiguiente, “la persona que intencionalmente incitare a otra a cometer un delito o que intencionalmente facilitare la comisión de un delito será castigada con la pena prevista para el delito cometido, teniendo debidamente en cuenta la naturaleza y el grado de su participación”. Bulgaria citó además el artículo 280 de su Código Penal nacional, indicando que su ámbito era más amplio que el de la definición de tráfico de migrantes que figuraba en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo contra el tráfico de migrantes y que incluía todos los elementos de esa definición. También señaló que los actos de habilitar la residencia ilegal en el territorio nacional y organizar el delito de tráfico de migrantes o dirigir a otras personas para que lo cometieran y otros delitos conexos quedaban comprendidos en la disposición general del Código Penal nacional sobre complicidad. En cuanto a las circunstancias agravantes mencionadas en el párrafo 3 del artículo 6 del Protocolo, Bulgaria

comunicó que en su legislación nacional estaba tipificada como delito toda conducta que pusiera en peligro o pudiera poner en peligro la vida y la seguridad de una persona o que diera lugar a someterla a un trato inhumano o degradante, en particular con el propósito de explotación. Si esos delitos se cometían junto con el de tráfico de migrantes, se aplicaba la disposición relativa a delitos múltiples y se imponía la pena más severa. Por último, se aclaró en general que la Constitución nacional preveía la incorporación en el ordenamiento jurídico interno de todo tratado internacional ratificado, y que todo tratado de esa índole tenía prelación respecto de cualesquiera normas antagónicas de la legislación nacional.

47. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Jamaica había destacado la falta de legislación nacional para hacer frente al problema de la trata de personas. Además, en su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes, el Gobierno de Jamaica había indicado que no existía legislación específica relativa al tráfico de migrantes y que las cuestiones relacionadas con esa actividad delictiva quedaban abarcadas en otras normas nacionales (Ley de extranjería y Ley de inmigración). La secretaría envió una nota verbal el 13 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre la situación legislativa del Estado respecto de la aplicación de los Protocolos, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en los dos Protocolos. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Jamaica no había respondido a la secretaría.

48. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Myanmar había respondido negativamente a la pregunta de si sus leyes internas tipificaban como delito la trata de personas según se definía en el Protocolo. También había informado de ciertas disposiciones de las leyes nacionales que se ocupaban de delitos conexos (Código Penal, Ley sobre los derechos del niño y Ley de represión de la prostitución). Había indicado asimismo que el límite de edad establecido en su legislación interna para considerar a una persona como niño (16 años) era inferior al establecido en el Protocolo. Las personas de entre 16 y 18 años de edad se consideraban como “jóvenes” y no quedaba claro si recibían una protección similar a la brindada a los niños. Además, en su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes, el Gobierno de Myanmar había respondido negativamente a la pregunta de si se hacía una distinción en su legislación interna entre el tráfico de migrantes y la trata de personas. La secretaría envió una nota verbal el 13 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación de los dos Protocolos, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en los Protocolos. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Myanmar no había respondido a la secretaría.

49. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Namibia había proporcionado información contradictoria al responder a la pregunta de si se tenía en cuenta el consentimiento de la víctima de la trata cuando concurrían los medios de trata mencionados en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo. En particular, la secretaría recibió dos documentos que contenían respuestas al cuestionario e información pertinente. En el

primero, en el que no se proporcionaban datos sobre la autoridad o el funcionario encargados de responder al cuestionario, se comunicó que la legislación nacional al parecer no se pronunciaba sobre la cuestión antes mencionada. En el segundo documento, enviado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Justicia, se comunicó que el consentimiento de la víctima se tenía en cuenta cuando se empleaban el raptó y el abuso de una situación de vulnerabilidad como medios de la trata. Se aclaró además que esto se hacía “a fin de establecer cómo se había obtenido exactamente el consentimiento”. También contenían información contradictoria las respuestas del Gobierno de Namibia al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que la secretaría había enviado a los Estados Parte atendiendo al mandato que le había encomendado la Conferencia de las Partes en su primer período de sesiones. En esta ocasión se recibieron nuevamente dos documentos; en el primero de ellos no constaba información sobre la autoridad o el funcionario encargados de cumplimentarlo; el segundo había sido enviado por el Departamento Jurídico del Ministerio de Justicia. En el primer documento se informaba de que la legislación interna no se pronunciaba con respecto a circunstancias agravantes de los delitos mencionados en el Protocolo relacionadas con conductas que pusieran en peligro o pudieran poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados o que dieran lugar a someterlos a un trato inhumano o degradante. En el segundo documento se respondía afirmativamente a la pregunta relativa a las circunstancias agravantes. La secretaría envió una nota verbal el 13 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre cualquier avance que se hubiera producido en la legislación del Estado respecto de la aplicación de los dos Protocolos, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en los Protocolos. La secretaría también solicitó aclaraciones a la autoridad nacional competente encargada de responder a los cuestionarios de la Conferencia de las Partes. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Namibia no había respondido a la secretaría, aunque su Misión Permanente había solicitado aclaraciones para facilitar su respuesta.

50. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de Costa Rica había indicado, entre otras cosas, que de conformidad con su legislación nacional, el propósito básico de la explotación de la trata de personas no incluía los trabajos o servicios forzados. Además, había informado de que el propósito de la extracción de órganos se estipulaba solamente en el contexto de la trata de menores, pero no en el de la trata de personas en general. Asimismo, en su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes, el Gobierno de Costa Rica informó de que no existían leyes internas por las que se tipificara el delito de tráfico ilícito de migrantes, pero que se estaba considerando la introducción de enmiendas a tal fin en el Código Penal. La secretaría envió una nota verbal el 13 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre la situación legislativa del Estado respecto de la aplicación de los dos Protocolos, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en los dos Protocolos. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de Costa Rica no había respondido a la secretaría.

51. En su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra la trata de personas, el Gobierno de El Salvador había informado de que la definición de

“trata de personas” en su legislación nacional incluía únicamente referencias a “la amenaza o el uso de la fuerza” y a “la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra” y no a los otros medios de trata de personas establecidos en el apartado a) del artículo 3 del Protocolo. Asimismo, en su respuesta al cuestionario sobre la aplicación del Protocolo contra el tráfico de migrantes, el Gobierno de El Salvador había respondido negativamente a la pregunta de si el tráfico ilícito de migrantes estaba definido en su legislación nacional según lo previsto en el Protocolo, indicando que el artículo 367 del Código Penal tipificaba el delito de tráfico ilícito de personas por cualquier medio o con cualquier propósito. Por esa razón y además de las aclaraciones solicitadas a ese país con respecto a la aplicación de la Convención (véase el párrafo 14 *supra*), la secretaría envió otra nota verbal el 13 de marzo de 2006 solicitando aclaraciones e información más detallada sobre la situación legislativa del Estado respecto de la aplicación de los dos Protocolos, así como sobre cualquier otra medida prevista para que su ordenamiento jurídico interno cumpliera los requisitos establecidos en los dos Protocolos. En el momento de elaborar el presente informe, el Gobierno de El Salvador no había respondido a la secretaría.

### III. Observaciones finales

52. Las comunicaciones con los Estados Parte en la Convención y en los Protocolos contra la trata de personas y contra el tráfico de migrantes que habían informado de desviaciones o de cumplimiento parcial de los requisitos establecidos en esos instrumentos fueron una iniciativa adoptada por la secretaría de acuerdo con las decisiones pertinentes de la Conferencia de las Partes, aprobadas en su primer período de sesiones. El objetivo principal fue establecer un mecanismo que permitiera que esos Estados brindaran mayores detalles sobre cuestiones relacionadas con el incumplimiento o prestarles asistencia para que realizaran una evaluación más cabal de la conformidad de su ordenamiento jurídico interno con las obligaciones y requisitos contenidos en la Convención y en los Protocolos. Además, este mecanismo se consideró como un proceso de presentación de informes “de seguimiento” con dos objetivos básicos: en primer lugar, evitar que la información presentada en el primer ciclo de presentación de informes de la Conferencia resultara inútil o inutilizable, y en segundo lugar, prestar asistencia a la Conferencia para que desempeñara su función de examinar periódicamente la aplicación a nivel nacional de la Convención y los Protocolos.

53. Desafortunadamente, la secretaría se ha enfrentado al mismo problema de presentación de información insuficiente que se había planteado con respecto a las respuestas nacionales a los cuestionarios básicos durante el primer ciclo de presentación de informes de la Conferencia de las Partes: sólo 10 países de un total de 31 respondieron a las comunicaciones que la secretaría envió a cada uno de ellos y proporcionaron aclaraciones sobre las cuestiones relacionadas con el incumplimiento que se habían detectado. Este bajo índice de respuesta obstaculiza los esfuerzos de la Conferencia por adquirir una mejor comprensión de las deficiencias, lagunas y dificultades que existen a nivel nacional en relación con la aplicación efectiva de la Convención y los Protocolos. También pone en peligro la eficiencia del enfoque basado en el conocimiento adoptado por la Conferencia en su

primer período de sesiones cuando aprobó su programa de trabajo y especificó las esferas prioritarias de examen. La Conferencia de las Partes tal vez desee examinar más a fondo este problema y proporcionar orientación pertinente y las instrucciones que estime convenientes.

*Notas*

<sup>1</sup> CTOC/COP /2005/2 y Corr.2, CTOC/COP/2005/3 y Corr.1 y CTOC/COP/2005/4 y Corr.1.

<sup>2</sup> CU 2006/99 de 21 de junio de 2006.

---